




RESOLUCIÓN N° 0011-2018/SBN-DGPE


San Isidro, 25 de enero de 2018

VISTO:



El Expediente N° 774-2017/SBN-DGPE-SDDI que contiene el recurso de apelación presentado por la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**, representada por su rector Orestes Cachay Boza (en adelante, "la UNMSM"), contra la Resolución N° 724-2017/SBN-DGPE-SDDI del 13 de noviembre de 2017, respecto del área de 552,97 m² ubicada en la avenida Carlos Germán Amézaga intersección con calle Covarrubias del distrito, provincia y departamento de Lima, que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito en la partida registral N° 07026153 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX-Sede Lima, anotado con CUS N° 26781 (en adelante "el predio").

CONSIDERANDO:



1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.


2. Que, el artículo 218° del "Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal – DGPE (en adelante, "la DGPE") evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).


4. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

5. Que, mediante Oficio N° 102-2017-MTC/33.3 del 14 de septiembre de 2017 (S.I. N° 31474-2017), la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – AATE, representada por el Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Legal, Ítalo Roldán Rodríguez (en adelante, “la AATE”), solicita la independización y transferencia de “el predio” a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC para la construcción de la Línea 2 de la Red Básica del Metro de Lima (folio 1).



6. Que, a través del Oficio N° 2488-2017/SBN-DGPE-SDDI del 19 de septiembre de 2017, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario - SDDI (en adelante, “la SDDI”), solicitó al Registrador Público del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX-Sede Lima, que proceda a la anotación preventiva del inicio del procedimiento de transferencia a favor de “la AATE” de “el predio” (folio 72). Dicha anotación consta en asiento D00004, rubro de gravámenes y cargas de la partida registral N° 07026153, del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Lima, Zona Registral N° IX-Sede Lima (folio 77).



7. Que, mediante Informe Preliminar N° 323-2017/SBN-DGPE-SDDI del 17 de octubre de 2017 (folio 78), “la SDDI” concluye que han realizado dos (2) observaciones, una de ellas referida a la titularidad ejercida por “la Recurrente” y la segunda por advertirse una servidumbre a favor de EDELNOR S.A (asiento D01) y asimismo, obra anotada afectación parcial por una carga debida a zona arqueológica (asiento D03).

8. Que, a través del Oficio N° 2763-2017/SBN-DGPE-SDDI del 18 de octubre de 2017, se comunicó las observaciones mencionadas a “la AATE” para que dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el citado Oficio, se pronuncie sobre aquellas, y si variará o no su solicitud, que de no existir pronunciamiento orientado a la modificación del proyecto en el plazo indicado, se procederá a la inscripción o transferencia del predio a su favor, con la atingencia realizada.

9. Que, mediante Oficio N° 151-2017-MTC/33.3 presentado el 24 de octubre de 2017 (S.I. N° 37145-2017), “la AATE” indica que “el predio” forma parte del proyecto “Línea 2 y Ramal Av. Faucett – Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao”; por lo cual, indica que se deberá proseguir con el procedimiento de inscripción o transferencia del predio a favor de “la AATE” (folio 84).

10. Que, en el Informe Técnico Legal N° 0835-2017/SBN-DGPE-SDDI del 2 de noviembre de 2017 (folio 88), “la SDDI” concluye que debe disponerse la independización de “el predio”, a favor de “la AATE” con la finalidad de que lo destine a la ejecución del proyecto “Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Línea 2 de la Red Básica del Metro de Lima” y luego remitir a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP (en adelante, “la SUNARP”).

11. Que, en el Informe Preliminar N° 405-2017/SBN-DGPE-SDDI del 7 de noviembre de 2017, “la SDDI” concluye que la SBN debe aprobar la independización, resignación y transferencia de “el predio” a favor de “la AATE” en mérito al Decreto Legislativo 1192, con la finalidad que se ejecute el proyecto denominado “Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao Líneas 1 y 2” (folio 90).

12. Que, la Resolución N° 724-2017/SBN-DGPE-SDDI del 13 de noviembre de 2017 (en adelante, “la Resolución impugnada”) dispone la independización de “el predio”; aprueba la transferencia de “el predio” a “la AATE”; resuelve que la Oficina Registral de Lima de la Zona N° IX - Sede Lima de “la SUNARP”, inscriba lo dispuesto en “la Resolución Impugnada” (folio 93).



RESOLUCIÓN N° 0011-2018/SBN-DGPE

13. Que, a través del Memorando N° 3714-2017/SBN-DGPE-SDDI del 13 de noviembre de 2017 (folio 96), "la SDDI" solicitó a la Unidad de Trámite Documentario, que disponga la notificación de "la Resolución Impugnada".

14. Que, mediante Notificación N° 02044-2017 SBN-SG-UTD del 15 de noviembre de 2017 (folio 97), la Unidad de Trámite Documentario notifica "la Resolución Impugnada" a "la AATE" con fecha 21 de noviembre de 2017.

15. Que, mediante Notificación N° 02045-2017 SBN-SG-UTD del 15 de noviembre de 2017 (folio 98), la Unidad de Trámite Documentario notificó a "la Recurrente".

16. Que, a través del escrito presentado el 12 de diciembre de 2017 (S.I. N° 43531-2017), "la UNMSM" presenta recurso de apelación contra "la Resolución impugnada", indicando que deviene en nula de pleno derecho por las consideraciones siguientes. i) vulneración al debido procedimiento y derecho de defensa, por cuanto incumplió con comunicar sobre el procedimiento administrativo tanto a "la UNMSM" como al Ministerio de Cultura, por cuanto, "la UNMSM" se encuentra sobre zona arqueológica, siendo necesario que el Ministerio de Cultura se pronuncie sobre si la independización de "el predio" afectaría o no el patrimonio cultural de la Nación; ii) que en el procedimiento no se ha contemplado la incorporación de "la Recurrente"; iii) que si bien es cierto, conforme al artículo 41° del Decreto Legislativo 1192 resulta irrecurrible en vía administrativa, sin embargo deviene en violatorio al derecho constitucional de la pluralidad de instancia, conforme a lo establecido en el inciso 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; iv) existencia de procesos judiciales sobre "el predio"; v) que el uso actual de "el predio" es de área verde, por tanto es un bien de dominio público de carácter inalienable e imprescriptible; y en sus fundamentos de derecho alega lo dispuesto en el inciso 23 del artículo 2°; los incisos 3 y 6 del artículo 139°; artículo 73° y otros de la Constitución Política del Perú; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; las Sentencias emitidas en los expedientes N° 8605-2005-AA y 2659-2003-AA/TC por el Tribunal Constitucional.

17. Que, por Memorando N° 4053-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de diciembre de 2017, "la SDAPE" remitió el expediente N° 774-2017/SBNSDDI, que consta de un tomo y 126 folios y donde obra el recurso de apelación presentado por "la UNMSM".


Del recurso de apelación

18. Que, "la Resolución impugnada" se notificó a "la AATE" con fecha 21 de noviembre de 2017 y a "la Recurrente" en la misma fecha.


19. Que, conforme a lo establecido en el artículo 219° del "T.U.O de la LPAG", "el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley".

20. Que, se verifica la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 122° del “T.U.O de la LPAG”.

21. Que, el numeral 41.1, artículo 41° del Decreto Legislativo 1192, “Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura”, modificado con Decreto Legislativo 1330 (en adelante, “Decreto Legislativo 1192”) establece el carácter de irrecurrible en vía administrativo o judicial, a la resolución que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, “la SBN”) en el procedimiento de transferencia; en los siguientes términos:



“41.1 Para la aplicación del presente Decreto Legislativo, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura, son transferidos a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el sólo mérito de la resolución administrativa a que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial” (el subrayado es nuestro).



22. Que, dispuesto en el artículo 41.1 del “Decreto Legislativo 1192” no afecta el deber que posee “la DGPE” de motivar la decisión que adoptará, en cautela del principio del debido procedimiento administrativo, previsto en el numeral 1.1, artículo IV del Título Preliminar del “T.U.O de la LPAG” y en relación al marco normativo previsto en el artículo 41° del “Decreto Legislativo 1192”.

23. Que, sobre los argumentos de “la UNMSM” debemos indicar lo siguiente:

- i. Primer argumento: Vulneración al debido procedimiento y derecho de defensa, por cuanto “la SDDI” incumplió con comunicar sobre el procedimiento administrativo tanto a “la UNMSM” como al Ministerio de Cultura, por cuanto, “la UNMSM” se encuentra emplazada sobre zona arqueológica, siendo necesario que el Ministerio de Cultura se pronuncie sobre si la independización de “el predio” afectaría o no el patrimonio cultural de la Nación.

Al respecto, el artículo 3° del Decreto Ley 11451, adjudicó “el predio” a favor de “la UNMSM”, el cual forma parte de un terreno de mayor extensión; para la construcción de la ciudad universitaria, evidenciándose su naturaleza de bien de dominio público del Estado, al servir de soporte a la prestación del servicio público, en este caso, el educativo, permitiendo que ostente el carácter de inalienable e imprescriptible, según lo dispuesto por el literal a), numeral 2.2, artículo 2° del Reglamento de la Ley General de Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante, “el Reglamento”).

Sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo de transferencia cuestionado por “la UNMSM”, se encuentra regulado en el artículo 41° del “Decreto Legislativo N° 1192” y regulado en la Directiva N° 004-2015/SBN, “Directiva para la inscripción y transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo 1192”, aprobada con Resolución N° 079-2015-SBN, publicada el 15 de diciembre de 2015 (en adelante, “la Directiva”); que dispone la transferencia a título gratuito y en forma automática, de los predios o edificaciones de propiedad estatal y de empresas del Estado, que hubieran sido solicitados para ejecutar proyectos de infraestructura declarados de necesidad pública, bastando la resolución de “la SBN” en favor de la transferencia, la cual ostenta el carácter de irrecurrible en vía judicial o

RESOLUCIÓN N° 0011-2018/SBN-DGPE



administrativa; supuesto que representa una excepción al régimen general reconocido por la Ley 29151, "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento, porque elimina y flexibiliza procedimientos con la finalidad de dinamizar la ejecución de proyectos calificados como de necesidad pública.

Que, si bien es cierto, el Tribunal Constitucional se pronunció a favor de la importancia, dimensión y efectos del derecho a la defensa en relación al procedimiento administrativo, a través de los fundamentos 3 y 4 de la Sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC; así como en el fundamento 13 de la Sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA, citadas en el escrito de "la Recurrente"; dicho pronunciamiento se ciñe a procedimientos de carácter sancionatorio y donde el órgano del Estado ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, lo cual, no sucede en relación a "la SBN", quien sólo actúa en condición de simple transferente, sin potestad administrativa para definir la improcedencia del pedido de "la AATE" si ésta cumpliera con los requisitos previstos en las normas citadas.



Que, sobre el aspecto referido al cumplimiento de los requisitos que deberá cumplir la solicitud de transferencia, el numeral 5.3 de las Disposiciones Generales de "la Directiva", dispone para iniciar el procedimiento ante "la SBN", el solicitante deberá presentar una solicitud escrita que contiene lo siguiente:

"5.3.1 La identificación del solicitante, domicilio, los nombres y apellidos completos y número de Documento Nacional de Identidad (DNI) de su representante legal".

Este requisito fue cumplido por "la AATE", según se advierte en el primer párrafo del Oficio N° 102-2017-MTC/33.3 del 14 de septiembre de 2017 (S.I. N° 31474-2017), a folio 1.

"5.3.2 La expresión concreta de lo pedido, indicando la finalidad de la transferencia de dominio, así como el área solicitada y su relación con el área total de la obra de infraestructura."

El requisito se encuentra incorporado en el Oficio N° 102-2017-MTC/33.3 del 14 de septiembre de 2017 (S.I. N° 31474-2017), a folio 1.

"5.3.3 El Plan de saneamiento físico y legal del predio estatal, el cual estará visado por los profesionales designados por el titular del proyecto, identificará el área total y el área afectada de cada predio, conteniendo como mínimo: El informe técnico legal en donde se precise ubicación, zonificación, linderos, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, área afectada en relación al área total del proyecto, resumen de las obras que se van ejecutaren el predio materia de la solicitud; así como la existencia de cargas, tales como: Procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, ocupaciones, superposiciones o duplicidades de partidas, reservas naturales, entre otros, el cual estará sustentado con los documentos siguientes:

- a) "Partida Registral y títulos archivados, de encontrarse inscrito el predio, o Certificado de Búsqueda Catastral, expedido por SUNARP, en caso de no encontrarse inscrito, conforme al área solicitada. Dichos documentos serán de una antigüedad no mayor a seis (6) meses.
- b) Informe de inspección técnica.
- c) Plano perimétrico y de ubicación del terreno en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala 1/5000 o múltiplo apropiado en formato digital y papel, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado y suscrito por verificador catastral, en dos (2) juegos.
- d) Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas y la zonificación, autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado y suscrito por verificador catastral, en dos (2) juegos.
- e) Fotografías actuales del predio".

Los requisitos cuya existencia se verificó en el expediente son los siguientes:

i) Plan de saneamiento físico legal, suscrito y firmado por los Profesionales que intervinieron en su redacción, el cual contiene el informe técnico legal y demás datos exigidos por "la Directiva" (folios 4 a 12); informe de inspección técnica (folios 13 a 14); fotografías actuales de "el predio" (folios 15 a 16) y plano de diagnóstico (folios 17 a 19); plano perimétrico y ubicación, así como memoria descriptiva de "el predio" en dos (2) juegos (folios 20 a 30); partida registral N° 7026153, así como el correspondiente título archivado (folios 31 a 69).

"5.4 La información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, adquieren la calidad de Declaración jurada" (el subrayado es nuestro).

"5.5 En caso existan cargas y gravámenes viables de sustitución, el solicitante deberá precisar su compromiso de sustituirlos; conforme a lo establecido en el artículo 41.4 del artículo 41° de la ley".

"La AATE" no indicó en el escrito presentado el 12 de diciembre de 2017 (S.I. N° 43531-2017), a folio 1, que existieran cargas o gravámenes viables de sustitución.

"5.6 En el supuesto que la SDDI identifique una carga que no fue detectada por el titular del proyecto, dicha situación se le notificará, a fin que, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, se pronuncie sobre el mismo y si variará o no su solicitud. De no existir pronunciamiento orientado a la modificación del proyecto en el plazo indicado, se procede a la inscripción o transferencia del predio a su favor. La modificación de la solicitud, implicará un nuevo cómputo del plazo establecido en el numeral 41.1 del artículo 41° de la ley".

"La SDDI" mediante el Informe Preliminar N° 323-2017/SBN-DGPE-SDDI del 17 de octubre de 2017 (folio 80), detectó cargas no indicadas por "la AATE". En ese sentido, requirió con Oficio N° 2763-2017/SBN-DGPE-SDDI del 18 de octubre de 2017 (folio 83), que "la AATE" se pronuncie sobre este aspecto en el plazo de tres (3) días hábiles. "La AATE" respondió al requerimiento, sin pronunciarse sobre las cargas detectadas, mediante Oficio N° 151-2017-MTC/33.3 del 23 de octubre de 2017 (folio 84). En consecuencia, "la SDDI" prosiguió el procedimiento de acuerdo a "la Directiva", emitiendo el Informe Técnico Legal N° 0835-2017/SBN-DGPE-SDDI del 2 de noviembre de 2017 (folio 88), concluyendo que debe disponerse la independización y transferencia de "el predio" a favor de "la AATE".

"5.7 De conformidad con lo dispuesto en el numeral 41.8 del artículo 41° de la ley, se desestimaré cualquier acción privada destinada a evitar la transferencia de la propiedad entre entidades del Estado. Esta medida no es aplicable a los predios de propiedad, en posesión o en uso tradicional de las comunidades campesinas y comunidades nativas, las cuales se rigen por las leyes de la materia".

De lo expuesto, se colige que resulta suficiente la presentación de la solicitud de transferencia formulada por "la AATE", para el cumplimiento de la norma acotada, porque el procedimiento de transferencia está calificado como





RESOLUCIÓN N° 0011-2018/SBN-DGPE



automático, lo cual hace innecesario cualquier diligencia adicional, como notificar al Ministerio de Cultura.

Sin embargo, esta disposición no impide que los argumentos esgrimidos por “la Recurrente” sean evaluados por “la AATE”, porque esta entidad ejerce la titularidad actual de “el predio”, debiendo no sólo ejecutar la obra de infraestructura proyectada, sino también determinar la procedencia de las peticiones u oposiciones que formule “la Recurrente” u otras entidades públicas que vieran afectados sus derechos, así como la eventual responsabilidad que originara su actuación, como sujeto activo o beneficiario de la titularidad de “el predio”.

En consecuencia, debe desestimarse el argumento presentado por “la Recurrente” respecto a la presunta vulneración del debido procedimiento administrativo y derecho a la defensa.

- ii. Segundo argumento: Tercero afectado con la emisión de “la Resolución impugnada”.

Que, el escrito presentado por “la UNMSM” señala que no fue incorporada en el procedimiento, a pesar de constituir la principal afectada con la decisión; siendo contraria a lo dispuesto en el inciso 23 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, norma de mayor jerarquía que el “Decreto Legislativo 1192” y que establece:

Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

(...)

23. A la legítima defensa”.

Al respecto, debe interpretarse que “la Recurrente” esgrime y solicita la aplicación del control difuso, para que el “Decreto Legislativo 1192”, norma considerada inconstitucional sea inaplicada en el presente caso, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución Política del Perú, que señala lo siguiente:

“En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.

Sin embargo, debe recordarse que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 04293-2012-PA/TC, con fecha 18 de marzo de 2014, el citado Tribunal dejó sin efecto “el precedente vinculante contenido en la STC 03741-2004-PA/TC conforme al cual se autorizaba a todo tribunal u órgano colegiado de la Administración Pública a inaplicar una disposición inconstitucional cuando considere que ella vulnera manifiestamente la Constitución, sea por la forma o por el fondo”.

En virtud de lo expuesto, no es posible acceder a lo pretendido por “la Recurrente”, debido a que en primer lugar, “la DGPE” no es un tribunal u órgano colegiado de la administración pública y en segundo lugar, desde la expedición de la citada STC N° 04293-2012-PA/TC, se dejó sin efecto inaplicar una disposición infraconstitucional cuando considere que ella vulnera manifiestamente la Constitución, sea por la forma o por el fondo; más aún cuando existe posible controversia judicial en trámite.



iii. Tercer argumento: Derecho a la pluralidad de instancias.

Que, “la UNMSM” cita la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0881-2003-AA/TC, donde define a la doble instancia como una garantía consustancial del derecho al debido proceso jurisdiccional, que no necesariamente es aplicable en el ámbito del procedimiento administrativo, por cuanto considera que el no establecimiento o la inexistencia de una autoridad administrativa superior a la que expide previamente el acto, no constituye violación del derecho a la pluralidad de instancias, debido a que todo Estado debe ofrecer un tercero imparcial previamente determinado por la ley, entre otros aspectos. Sin embargo, considera “la Recurrente” que el recurso de apelación es una manifestación de la doble instancia administrativa, por lo cual, se estaría vulnerando el debido procedimiento en la etapa administrativa, amparándose en forma defectuosa en el artículo 41° del “Decreto Legislativo 1192”.

Que, el presente caso está sometido a lo establecido en el numeral 41.1, artículo 41° del “Decreto Legislativo 1192”, el cual califica de irrecurrible “la Resolución impugnada”, en la vía judicial o administrativa. En consecuencia, sólo corresponde a “la DGPE” emitir el pronunciamiento respectivo, conforme a dicha norma, porque carece de facultad para aplicar el control difuso conforme se explicó en los considerandos anteriores.

iv. Cuarto argumento: Existencia de procesos judiciales sobre el área en cuestión.

“La UNMSM” manifiesta que existen dos (2) procesos judiciales en trámite sobre “el predio”: i) Expediente N° 37152-2008-CI seguido ante el Quincuagésimo tercer Juzgado Civil de Lima, respecto a la nulidad del Convenio Marco celebrado entre la Municipalidad Metropolitana de Lima y “la Recurrente”; y ii) expediente N° 15793-2008-CA, seguido ante el Noveno Juzgado Permanente en lo contencioso Administrativo de Lima, sobre impugnación de acto administrativo.

Al respecto, debe señalarse que el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone lo siguiente:

“La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.

Debe advertirse que la aplicación del precepto constitucional invocado, implicaría la aplicación del control difuso, prerrogativa vedada a “la DGPE” como órgano administrativo, conforme se explicó en la evaluación del segundo argumento. En atención a lo expuesto, la transferencia de “el



RESOLUCIÓN N° 0011-2018/SBN-DGPE



predio” tiene el carácter de irrecorrible e inalienable, recayendo la responsabilidad por las consecuencias que se generen durante la ejecución del proyecto, en “la AATE”, quien en calidad de sujeto activo o beneficiario, deberá efectuar las acciones que correspondan a la situación advertida.

- v. Quinto argumento: Existencia de áreas verdes que constituyen bienes de dominio público.

“La UNMSM” indica que en el considerando N° 12, “la Resolución impugnada” señala que “el predio”, en la actualidad constituye área verde, por tanto, es un bien de dominio público de carácter inalienable e imprescriptible de acuerdo al literal a), numeral 2.2 del artículo 2° de “el Reglamento” y el artículo 73° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, agrega que existen talleres de maestranza, cuya función complementa la finalidad educativa del área mayor donde se ubica “el predio”.

Al respecto, debe reiterarse lo expuesto en el primer argumento, donde se indicó que el procedimiento administrativo de transferencia cuestionado por “la UNMS”, se encuentra regulado en el artículo 41° del “Decreto Legislativo N° 1192”, el cual constituye un supuesto de excepción en relación al régimen general establecido por la Ley N° 29151, “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” y su Reglamento, porque elimina y flexibiliza procedimientos con la finalidad de dinamizar la ejecución de proyectos calificados como de necesidad pública; no siendo posible aplicar el control difuso a nivel administrativo, prerrogativa prevista en el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución Política del Perú a favor del juez, por haberlo determinado el Tribunal Constitucional, a través de la recaída en el expediente N° 04293-2012-PA/TC, con fecha 18 de marzo de 2014.

24. Que, cabe señalar que el recurso de apelación fue presentado el 12 de diciembre de 2017, por lo cual, debe ceñirse a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 41° del “Decreto Legislativo 1192”, donde se indica que la resolución que emita la Superintendencia de Bienes Estatales (en adelante, “la SBN”), para efectos de la transferencia de los predios destinados a obras de infraestructura, es irrecorrible en vía administrativa y judicial.

25. Que lo expuesto en el párrafo anterior no exime a “la AATE” en calidad de sujeto activo y beneficiario de la transferencia de “el predio”, para realizar los actos de su competencia destinados a identificar, evaluar los documentos y notificar a “la Recurrente” y terceros que resultarían afectados, a causa de la ejecución del proyecto de necesidad pública en “el predio” conforme al “Decreto Legislativo 1192”. En consecuencia, “la UNMSM” tiene facultado el derecho de presentar en la vía correspondiente, los escritos que estime convenientes para salvaguardar sus derechos una vez llegada la etapa procedimental correspondiente.

26. Que, en ese sentido, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por "la UNMSM", representada por su rector Orestes Cachay Boza, contra la Resolución N° 724-2017/SBN-DGPE-SDDI del 13 de noviembre de 2017 y notificada el 21 de noviembre de 2017, respecto a "el predio" y disponer el archivo de lo actuado.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; Decreto Legislativo 1192, "Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura", modificado con Decreto Legislativo 1330; "Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales - SBN y Directiva N° 004-2015/SBN, "Directiva para la inscripción y transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo 1192", aprobada con Resolución N° 079-2015-SBN, publicada el 15 de diciembre de 2015



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, representada por su rector Orestes Cachay Boza, contra la Resolución N° 724-2017/SBN-DGPE-SDDI del 13 de noviembre de 2017 y notificada el 21 de noviembre de 2017, respecto del área de 552,97 m² ubicada en la avenida Carlos Germán Amézaga intersección con calle Covarrubias del distrito, provincia y departamento de Lima, que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito en la partida registral N° 07026153 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX-Sede Lima, anotado con CUS N° 26781, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese


Abog. Victor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES